

TITULO UNDECIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO I.

ANTICIPACION Ó PROLONGACION DE FUNCIONES PÚBLICAS. EJERCICIO DE LAS QUE NO COMPETEN Á UN FUNCIONARIO—ABANDONO DE COMISION, CARGO Ó EMPLEO.

ART. 993.—El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comision, sin haber tomado posesion legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de 50 á 500 pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneracion que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el dia en que llene dichos requisitos.

ART. 994.—Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comision, despues de saber que se ha revocado de su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el dia en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por via de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones despues de cumplido el término por el cual se le nombró.

ART. 995.—Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarle, á ménos que en la orden de separacion se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohiba.

ART. 996.—El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comision, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 758.

ART. 997.—El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comision, será castigado con la pena de suspension de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitucion, segun fuere la gravedad del delito.

ART. 998.—El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comision, empleo ó cargo, ó ántes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comision, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

CAPITULO II.

ABUSO DE AUTORIDAD.

ART. 999.—Se impondrán seis años de prision á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecucion de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

ART. 1000.—Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de cuatro años de prision.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de dos años.

ART. 1001.—Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años á las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entónces se observarán las reglas de acumulacion y el artículo 557.

ART. 1002.—Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policia, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prision á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entónces se aplicará ésta sin agravacion alguna.

ART. 1003.—El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare, será castigado con multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, segun la gravedad del delito, á juicio del juez.

ART. 1004.—El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares la proteccion ó servicio que tengan obligacion de dispensarles, ó impida la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 pesos.

ART. 1005.—El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitucion federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

ART. 1006.—El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8° de la Constitucion federal, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos.

ART. 1007.—Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silen-

cio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele, además, en la pena de suspension de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

ART. 1008.—Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prision.

ART. 1009.—El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicacion pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá, además, una multa del 5 al 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.

ART. 1010.—El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores, ú otra cosa que no se le habian confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interes privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

CAPITULO III.

COALICION DE FUNCIONARIOS.

ART. 1011.—Se impondrá la pena de arresto mayor á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

ART. 1012.—Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prision y destitucion de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y aguno cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prision.

ART. 1013.—Los funcionarios públicos que, de comun acuerdo con otros, hagan demision de sus puestos con el fin de impedir, ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 100 á 500 pesos y destitucion de empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPITULO IV.

COHECHO.

ART. 1014.—Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó re-

ciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley, será castigado con suspension de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

ART. 1015.—El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho, y suspension de empleo de tres meses á un año, sin perjuicio de lo prevenido en la fraccion única del artículo 148, si el acto ó la omision no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prision, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

ART. 1016.—Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptacion del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulacion.

ART. 1017.—En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

ART. 1018.—Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito.

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

ART. 1019.—No se librá de las penas del cohecho el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.

ART. 1020.—El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

ART. 1021.—En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

ART. 1022.—El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, ménos las de suspension de empleo, é inhabilitacion.

ART. 1023.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretension del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entónces solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

ART. 1024.—La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho días á seis meses de arresto, y multa de 100 á 1,000 pesos.

ART. 1025.—Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigados como cómplices.

CAPITULO V.

PECULADO Y CONCUSION.

ART. 1026.—Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados, propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nacion, á un municipio ó á un particular, si por razon de su encargo los hubiere recibido en administracion, en depósito, ó por cualquiera otra causa.

ART. 1027.—No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distraccion con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

ART. 1028.—El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de 100 pesos.

II. Con uno á dos años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de 100, pero no de 500 pesos.

III. Cuando pase de 500, se aumentarán á las penas de la fraccion anterior, dos meses mas de prision y 100 pesos de multa, por cada 100 pesos de exceso, sin que la prision pueda exceder de doce años, ni de 2,000 pesos la multa.

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitucion de empleo ó cargo é inhabilitacion perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

ART. 1029.—Se exceptúa de lo prevenido en la fraccion segunda del articulo que precede, el caso en que el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, pues entónces, en vez del tiempo de prision de que habla la fraccion susodicha, se le impondrán cuatro años.

ART. 1030.—Las penas de que hablan los dos artículos anteriores se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolvieren el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolucion despues de ese término y ántes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion de que habla la fraccion última del artículo anterior, y de la multa correspondiente.

ART. 1031.—El conato de peculado se castigará con la pena de destitucion de empleo.

ART. 1032.—Comete el delito de concusion: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribucion, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento, exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

ART. 1033.—Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusion serán castigados con destitucion de empleo, é inhabilitacion para obtener otro por un término de dos á seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prision.

ART. 1034.—La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán tambien á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusion.

CAPITULO VI.

DELITOS COMETIDOS EN MATERIA PENAL Y CIVIL.

ART. 1035.—El juez ó magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta toda sentencia en que se viole alguna disposicion terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado.

ART. 1036.—Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 197.

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto.

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 197.

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximum ó menor que el mínimum legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia.

V. Cuando se infrinja el artículo 181 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspension por un año en el primer caso, y la de destitucion en el segundo.

ART. 1037.—En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán tambien al reo las penas de destitucion de empleo é inhabilitacion perpetua para la judicatura. En el caso de la fraccion-IV se le impondrá solamente la de destitucion.

ART. 1038.—Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, segun el tiempo que hubiere trascurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detencion; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulacion.

ART. 1039.—Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitucion federal.

ART. 1040.—Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

ART. 1041.—El representante del ministerio público que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prision arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspension de tres meses á un año, á no ser que deba ser destituido con arreglo á la segunda parte del artículo 148.

ART. 1042.—Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará tambien al juez ó magistrado que, entre tanto se establece el ministerio público, proceda de oficio, ó que, á peticion de aquel, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

ART. 1043.—El juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion federal, sin preceder la declaracion afirmativa de que habla su artículo 104, será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos.

ART. 1044.—El juez ó magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspension de tres meses á un año y multa de 100 á 1,000 pesos.

ART. 1045.—La infraccion del artículo 183 de este Código se castigará con uno á cinco años de suspension ó destitucion de empleo, segun la gravedad del caso.

ART. 1046.—El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitucion federal y el 180 de este Código, será castigado con suspension de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, segun las circunstancias.

ART. 1047.—Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitucion de empleo.

ART. 1048.—Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspension de tres á doce meses y multa de 50 á 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitucion de empleo y doble multa.

ART. 1049.—Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrán una multa de 50 á 500 pesos, en la primera vez, la pena de suspension de tres meses á un año y multa de 50 á 500 pesos en la segunda, y destitucion de empleo y multa de 100 á 1,000 pesos en la tercera.

ART. 1050.—El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórogas indebidas, pagará una multa de 25 á 300 pesos.

ART. 1051.—El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó repension, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos.

ART. 1052.—Serán castigados con la pena de destitucion, inhabilitacion perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdiccion, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

ART. 1053.—Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervienen,

pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitucion y multa de segunda clase.

ART. 1054.—El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspension de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupcion por sí, tenga señalada una pena mayor: entónces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

ART. 1055.—Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demas penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

ART. 1056.—Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre algun delito de imprenta, cometiere un fraude, ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de jurado á otra determinada.

ART. 1057.—Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el juez al sortear un jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le castigará con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitucion de empleo.

ART. 1058.—Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

CAPITULO VII.

SOBRE ALGUNOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION.

ART. 1059.—Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nacion, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpacion de atribuciones, la violacion de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infraccion de la Constitucion y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion, se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

ART. 1060.—Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código.

TITULO DUODÉCIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SÍNDICOS DE CONCURSO.

CAPITULO UNICO.

ART. 1061.—El abogado que sin expresa instruccion por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenia conocimiento de la falsedad.

ART. 1062.—El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude, á uno de ellos, despues de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspension de tres meses á un año y multa de 300 á 1,000 pesos.

ART. 1063.—El abogado que aconseje la presentacion de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

ART. 1064.—El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1065.—El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1066.—Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razon de un seis por ciento anual, sin que la suspension pueda exceder de un año.

ART. 1067.—El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á ménos que la deuda sea líquida.

ART. 1068.—Tambien se aplicarán las penas del artículo 1066, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

ART. 1069.—Los demas delitos y faltas de los abogados se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.